

RECURSOS DE APELACIÓN

SECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS EXPEDIENTES: SUP-RAP-124/2013; SUP-RAP-118/2013; SUP-RAP-119/2013; SUP-RAP-120/2013; SUP-RAP-121/2013; SUP-RAP-122/2013 Y SUP-RAP-123/2013 ACUMULADOS; SUP-RAP-162/2013; SUP-RAP-164/2013; SUP-RAP-166/2013; SUP-RAP-168/2013; SUP-RAP-171/2013; SUP-RAP-172/2013; SUP-RAP-173/2013; SUP-RAP-174/2013; SUP-RAP-175/2013; SUP-RAP-177/2013; SUP-RAP-178/2013; SUP-RAP-32/2014; Y SUP-RAP-33/2014 Y SUP-RAP-35/2014 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO, lo ordenado en las sentencias dictadas en los recursos de apelación citados al rubro, para formar la respectiva sección de ejecución, con el objeto de precisar los efectos de cada una de ellas, y

R E S U L T A N D O

I. Actos impugnados. Con motivo del Dictamen consolidado de fiscalización de los gastos de campaña del proceso electoral

SUP-RAP-124/2013 y otros
Sección de ejecución

dos mil once – dos mil doce (2011-2012) y de los informes anuales de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce (2012), el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral determinó, a través de las resoluciones CG190/2013, CG242/2013, CG270/2013, CG271/2013 y CG103/2014, sancionar a varios partidos políticos nacionales.

II. Recursos de apelación. En contra de dichas resoluciones, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México¹, interpusieron recursos de apelación, conforme a los siguientes datos:

Resolución del IFE impugnada	Partido recurrente	Número de Recurso de Apelación	Terceros Interesados
CG190/2013	Movimiento Ciudadano	SUP-RAP-118/2013	PRI y Coalición "Compromiso por México"
	Partido Verde Ecologista de México	SUP-RAP-119/2013	PRD
	Partido del Trabajo	SUP-RAP-120/2013	PRI y Coalición "Compromiso por México"
	Partido Revolucionario Institucional	SUP-RAP-121/2013	PAN y PRD
	Partido Acción Nacional	SUP-RAP-122/2013 Y SUP-RAP-123/2013 acumulados	PRI y Coalición "Compromiso por México"
	Partido de la	SUP-RAP-124/2013	PRI y

¹ En adelante los partidos políticos recurrentes, en algunos apartados, se citarán por sus siglas, tal como a continuación se precisa: MC (Movimiento Ciudadano), PVEM (Partido Verde Ecologista de México), PT (Partido del Trabajo), PRI (Partido Revolucionario Institucional), PAN (Partido Acción Nacional) y PRD (Partido de la Revolución Democrática).

**SUP-RAP-124/2013 y otros
Sección de ejecución**

	Revolución Democrática y Partido del Trabajo		Coalición "Compromiso por México"
CG242/2013	Partido Revolucionario Institucional	SUP-RAP-162/2013	No se presentó
	Partido de la Revolución Democrática	SUP-RAP-164/2013	No se presentó
	Movimiento Ciudadano	SUP-RAP-166/2013	No se presentó
	Partido del Trabajo	SUP-RAP-168/2013	No se presentó
CG 270/2013	Partido de la Revolución Democrática	SUP-RAP-172/2013	No se presentó
	Movimiento Ciudadano	SUP-RAP-174/2013	No se presentó
	Partido del Trabajo	SUP-RAP-178/2013	No se presentó
CG271/2013	Partido de la Revolución Democrática	SUP-RAP-173/2013	No se presentó
	Movimiento Ciudadano	SUP-RAP-175/2013	No se presentó
	Partido del Trabajo	SUP-RAP-177/2013	No se presentó
	Partido Verde Ecologista de México	SUP-RAP-171/2013	PRD Y PT
CG103/2014	Partido de la Revolución Democrática	SUP-RAP-32/2014	No se presentó
	Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo	SUP-RAP-33/2014 y SUP-RAP-35/2014 acumulados	PRD

III. Resolución de los recursos de apelación y determinación sobre la ejecución de sentencia. Una vez realizado el trámite y substanciación de los recursos de apelación, en diversas fechas esta Sala Superior dictó las sentencias correspondientes, en las cuales determinó abrir la

SUP-RAP-124/2013 y otros
Sección de ejecución

sección de ejecución, al advertir identidad en algunas temáticas expuestas en los agravios, en los cuales se realizaron interpretaciones de la normativa aplicable a los procedimientos de fiscalización, las cuales, podrían, en su caso, generar efectos que repercuten en varias de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, en las sentencias se precisó que se debían tomar en consideración todas las resoluciones que incidieran en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la revisión tanto de gastos de campaña del proceso electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012) como de los informes anuales de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce (2012).

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver sobre la ejecución de las sentencias dictadas en los recursos de apelación identificados con anterioridad, conforme con la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracciones I, inciso c), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero, 44 y 57, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 92 del Reglamento Interno

SUP-RAP-124/2013 y otros
Sección de ejecución

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como con los principios generales de derecho consistentes en la ejecutoriedad de las sentencias y lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En efecto, la ejecución constituye el acto a través del cual se culmina la actividad jurisdiccional y se materializa lo resuelto en una sentencia. Con ella se asegura la estabilidad en la aplicación de la justicia y se garantiza el reconocimiento de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones determinados en la decisión judicial. Por ende, es al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva y firme al cual le corresponde realizar los actos necesarios para llevar a cabo dicha ejecución.

Existen supuestos en los que la materia de impugnación expuesta en sendos medios de defensa puede estar vinculada con diversos actos, sin que exista una conexidad en la causa que exija su acumulación desde el inicio del proceso. En esos casos, lo resuelto en las respectivas sentencias genera un procedimiento complejo para su ejecución, por lo cual, con la finalidad de armonizar y facilitar el cumplimiento de esos fallos, el órgano jurisdiccional requiere implementar una sección específica para lograr la ejecución.

En materia electoral, lo ordinario es que la Sala que resuelve un juicio o recurso haga del conocimiento de las autoridades u órganos responsables los actos que deben realizar para la ejecución de la sentencia; sin embargo, la ley adjetiva reconoce

SUP-RAP-124/2013 y otros
Sección de ejecución

la posibilidad de que las Salas del Tribunal ordenen **la apertura de una sección de ejecución**, con la finalidad de concentrar los efectos determinados en cada una de las sentencias para su debida ejecución.²

Si bien la apertura de una sección de ejecución se encuentra en el Título Cuarto de la ley referida, en el cual se regula lo relativo al juicio de inconformidad, es jurídicamente válido que dicha sección se implemente en los demás medios de impugnación en materia electoral, porque constituye un instrumento procesal a través del cual las Salas del Tribunal Electoral cumplen con su deber de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, a fin de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva.

Conforme con lo anterior es que se considera que a esta Sala Superior le competen conocer la presente sección de ejecución, al haber sido la que emitió las sentencias en los recursos de apelación en los cuales se conoció y resolvió lo inherente a la fiscalización gastos de campaña del proceso electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012) y de los informes anuales de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce (2012), en las cuales se ordenó la apertura de una sección específica a fin de precisar los alcances de los efectos emitidos en cada una de esas sentencias.

² Artículo 57, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SUP-RAP-124/2013 y otros
Sección de ejecución

2. Precisiones respecto de los efectos de ejecución de los recursos de apelación al rubro citados. En las sentencias se ordenó la integración de la sección de ejecución de los recursos citados al rubro, con la finalidad de precisar los efectos de los fallos. Si bien en dichas sentencias se señaló que en la sección debían integrarse todas las sentencias relacionadas con la fiscalización tanto de gasto ordinario 2012, como de campaña para el procedimiento federal electoral 2011-2012, para los efectos de la presente sección de ejecución, no se integrarán las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-RAP-119/2013, SUP-RAP-122/2013 y SUP-RAP-123/2013 acumulados, y SUP-RAP-171/2013, porque no produjeron algún efecto que, en su caso, debiera tomarse en consideración o pudiera impactar en las decisiones y criterios tomados en las otras resoluciones, ya que, como puede advertirse en las sentencias respectivas, esta Sala Superior determinó confirmar en sus términos las resoluciones impugnadas correspondientes, al declarar infundados los agravios expuestos por los respectivos accionantes.

Por tanto, las sentencias radicadas con los siguientes expedientes son las que integrarán la sección de ejecución:

Resolución del IFE impugnada	Partido recurrente	Número de Recurso de Apelación	Fecha de resolución del Recurso de Apelación
CG190/2013	Movimiento Ciudadano	SUP-RAP118/2013	25 de febrero de 2015
	Partido del	SUP-RAP-120/2013	25 de febrero

**SUP-RAP-124/2013 y otros
Sección de ejecución**

	Trabajo		de 2015
	Partido Revolucionario Institucional	SUP-RAP-121/2013	25 de febrero de 2015
	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo	SUP-RAP-124/2013	6 de mayo de 2015
CG242/2013	Partido Revolucionario Institucional	SUP-RAP-162/2013	12 de marzo de 2015
	Partido de la Revolución Democrática	SUP-RAP-164/2013	25 de febrero de 2015
	Movimiento Ciudadano	SUP-RAP-166/2013	25 de febrero de 2015
	Partido del Trabajo	SUP-RAP-168/2013	25 de febrero de 2015
CG270/2013	Partido de la Revolución Democrática	SUP-RAP-172/2013	25 de febrero de 2015
	Movimiento Ciudadano	SUP-RAP-174/2013	25 de febrero de 2015
	Partido del Trabajo	SUP-RAP-178/2013	25 de febrero de 2015
CG271/2013	Partido de la Revolución Democrática	SUP-RAP-173/2013	25 de febrero de 2015
	Movimiento Ciudadano	SUP-RAP-175/2013	25 de febrero de 2015
	Partido del Trabajo	SUP-RAP-177/2013	25 de febrero de 2015
CG103/2014	Partido de la Revolución Democrática	SUP-RAP-32/2014	25 de febrero de 2015
	Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo	SUP-RAP-33/2014 y SUP-RAP-35/2014 acumulados	25 de febrero de 2015

Asimismo, en dichas ejecutorias se estableció que la sección de ejecución se abriría una vez resuelto con el último recurso de apelación, siendo en este caso, de acuerdo con lo referido en la tabla anterior, la sentencia identificada con el número SUP-

SUP-RAP-124/2013 y otros
Sección de ejecución

RAP-124/2013, por tanto, la sección de ejecución se identificará con este último expediente.

3. Metodología. De lo considerado en las diversas sentencias que integran la sección de ejecución se advierte la existencia de efectos que deben aplicarse en varios apartados de las resoluciones emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral; así como efectos que sólo inciden para un partido político en particular.

A fin de que la autoridad responsable identifique con mayor facilidad lo que debe realizar para el cumplimiento de las sentencias, en primer lugar, se especificarán los casos que tienen efectos en más de una resolución y, posteriormente, se expondrán los casos que inciden sólo para un partido político.

A. Sentencias con efectos en más de una resolución:

Tema 1. *Reclasificación de gastos ordinarios a erogaciones de campaña*

Con motivo del análisis que hizo esta Sala Superior a la resolución CG242/2013, relativo a los informes anuales de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce (2012) e impugnado por el Partido de la Revolución Democrática y radicado con el expediente número SUP-RAP-164/2013; en dicha sentencia se advirtió que la autoridad responsable en dicho informe anual, detectó que los integrantes de la otrora coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos

SUP-RAP-124/2013 y otros
Sección de ejecución

políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y el recurrente, **registraron gastos que debían ser cuantificados como gastos de campaña y no como ordinarios**, de ahí que la responsable determinara en la Conclusión 73³ de la resolución impugnada un incremento en el rebase de topes de gastos de campaña.

Con base en dicha detección de registro equivocado de los gastos citados, en la sentencia en comento se ordenó al Instituto Nacional Electoral:

“[...]”

No pasa inadvertido que la autoridad responsable, al resolver sobre el **informe de gastos ordinarios 2012** detectó gastos que no correspondían a actividades ordinarias, sino que debían computarse como gastos de campaña, situación que llevó a determinar un gasto excedente al tope de gastos de campaña por un monto de \$2,309,711.79 atribuibles a doce candidatos a distintos cargos de elección popular.

Sobre el particular, se tiene que el gasto de campaña detectado en el **informe de gastos ordinarios 2012** tiene una estrecha relación con el monto encontrado en el **informe de gastos de campaña 2012**.

En ese orden de ideas, dado el gasto de campaña se encuentra pendiente de resolver en el recurso de apelación *SUP-RAP-124/2013*; esta Sala Superior ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, con independencia de las modificaciones que realice al **informe de gastos de campaña 2012** (con motivo de lo que se resuelva en el recurso de apelación *SUP-RAP-124/2013*) las cantidades determinadas en la **Conclusión 73** de la resolución CG242/2013 relativa al **Informe de gastos ordinarios 2012** como gastos de campaña, deberán ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable en

³ La autoridad responsable estableció en la resolución CG242/2013, la Conclusión 73, en la que determinó que: “Los partidos integrantes de la otrora Coalición Total ‘Movimiento Progresista’ reportaron gastos de campaña en la revisión del Informe Anual 2012, mismos que al ser aplicados a los entonces candidatos de dicha coalición, se determinó un incremento en el rebase del tope de gastos de campaña de 12 candidatos a puestos de elección popular, por un excedente de \$2,309,711.79.”.

**SUP-RAP-124/2013 y otros
Sección de ejecución**

la resolución CG190/2013 relativa al *Informe de gastos de campaña 2012*. [...]”.

Por tanto, la responsable deberá proceder a:

- a) **Reclasificar** las cantidades de la conclusión 73 a **gastos de campaña**; y
- b) Sumar el gasto, al gasto de campaña reportado y, en su caso, determinar lo que en Derecho proceda respecto del tope de gastos de campaña.

Tema 2. *Aplicaciones de recursos de campañas coaligadas a campañas no coaligadas e incongruencias en la determinación del costo promedio en gastos no reportados.*

En el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-124/2013, en el cual se impugnó la resolución CG190/2013, relativa a irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, este órgano jurisdiccional determinó que los recurrentes tenían razón, en particular, respecto de:

- Procedencia de aplicaciones de recursos de campañas coaligadas a campañas individuales

En relación a este tema, se estimó que la responsable no analizó si constituía una conducta que ameritara sanción, al aplicar recursos económicos de las campañas de la coalición a

SUP-RAP-124/2013 y otros
Sección de ejecución

campañas que no formaron parte del convenio de coalición (artículos 98, párrafo 2, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 125, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización).

Al respecto, la Sala Superior determinó que: “[...] a) *En lo concerniente al subtema “III. Tope de gastos de campaña y prorrateo a candidatos no coaligados”, se ha considerado fundado el punto 4 de la síntesis de agravios relacionados, en el que los apelantes alegaron violación a lo dispuesto en los artículos 98, párrafo 2, del Código y 125, párrafo 1, del Reglamento.*

En consecuencia, la autoridad responsable deberá analizar si la conducta consistente en aplicar recursos económicos de las campañas de candidatos propuestos por la coalición “Compromiso por México”, a campañas de candidatos que no formaron parte del convenio de coalición, vulneró lo dispuesto en los artículos 98, párrafo 2 y 125, párrafo 1 citados y, a partir de la conclusión a la que arribe, actúe en consecuencia. [...]”.

- Incongruencia en el trato de gastos no reportados

La Sala Superior determinó que la responsable había aplicado un tratamiento y consecuencias jurídicas distintas a situaciones similares en gastos no reportados, respecto de la conclusión 42-2⁴, ya que en un caso similar había procedido de diversa

⁴ La conclusión 42-2, determinada en la resolución CG190/2013, la autoridad responsable estableció que: “El Instituto Electoral de Tabasco proporcionó el monitoreo

SUP-RAP-124/2013 y otros
Sección de ejecución

manera, por lo que esta Sala Superior estimó ordenar al Instituto Federal Electoral, lo siguiente: “[...] b) *En lo concerniente a la **conclusión 42-2** (Monitoreo en el Estado de Tabasco) del dictamen consolidado, en relación con la conclusión 119-1 respecto de la coalición Movimiento Progresista, el agravio hecho valer ha sido declarado fundado, en el sentido de que la autoridad responsable dio un trato distinto a situaciones similares. En consecuencia, **se revoca la multa** impuesta sobre la base de la conclusión 42-2 y se ordena a la autoridad responsable, que inicie un procedimiento oficioso, a efecto de determinar y, en su caso **cuantificar el gasto de campaña no reportado precisado en dicha conclusión, tal como lo hizo respecto de la conclusión 119-1. [...]**”.*

- Incongruencias en la determinación del costo promedio

Respecto de este tema, la Sala Superior consideró que la responsable infringió el principio de objetividad que deben observar los actos y resoluciones electorales, ya que realizó una diferenciación de apreciación del método aplicado para determinar el promedio del costo de bardas en lo concerniente a gastos no reportados por concepto de bardas, cuando lo conducente sea que la determinación del costo por barda sea

realizado en el ámbito local que benefició al candidato a la Presidencia de la República y a candidatos locales, de los cuales 6 mantas y una marquesina no fueron reportados en la contabilidad local ni federal; por lo cual, la coalición no reportó el beneficio obtenido y su consecuente parte proporcional que le corresponde a las campaña (sic) federal de Presidente de la República por \$703.53”.

SUP-RAP-124/2013 y otros
Sección de ejecución

uno por cada partido político o coalición, de acuerdo con lo reportado en su informe pormenorizado.

De ahí, que se haya estimado que la autoridad deberá realizar la determinación del costo de bardas de manera diferenciada, con base exclusivamente en el promedio de gasto realizado por cada fuerza política en lo individual.

Por tanto, al declarar fundadas esas alegaciones, esta Sala Superior ordenó al Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:

“[...]”

- c) En lo concerniente a gastos no reportados por concepto de bardas, la autoridad deberá realizar la determinación del costo de bardas de manera diferenciada, con base exclusivamente en el promedio de gasto realizado por cada fuerza política en lo individual, que de acuerdo con la “Metodología utilizada para cuantificar gastos no reportados” es como sigue:

PARTIDO/COALICION	COSTO DETERMINADO POR BARDA
Compromiso Por	\$1,080.00
Movimiento	403.00
Partido Acción	440.00
Nueva Alianza	500.00

El resultado de esta nueva determinación de costos de bardas deberá impactar en el nuevo cálculo que la autoridad haga para determinar las cifras que sirvan de base en relación con el rebase de topes de gastos de campaña.

También se deberá reflejar el nuevo costo en la individualización de las sanciones por rebase de tope de gastos de campaña en los casos en que ese problema subsista.

[...]”.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral deberá proceder conforme a lo previsto en dichas determinaciones, para que, de

ser el caso, **realice los ajustes en relación con los gastos de campaña y sus consecuencias jurídicas respectivas.**

Tema 3. *Individualización de la sanción a los partidos políticos que integraron la coalición “Movimiento Progresista”.*

En las sentencias que se especifican en el cuadro que posteriormente se insertan emitidas por esta Sala Superior, se advirtió que la autoridad responsable determinó sancionar a la coalición “Movimiento Progresista” por el rebase de topes de gastos de campaña, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y que al respecto, sancionó con multa a sus integrantes, con base en la interpretación que realizó de la palabra “equivalentes”, prevista en el párrafo 3 del artículo 279 del Reglamento de Fiscalización, al considerar que la imposición de la multa resultaba de dividir entre el número de integrantes de la coalición, la cantidad ejercida en exceso en los topes de gastos de campaña, en la que se fijaría una multa igualitaria para dichos integrantes.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional arribó a la conclusión de que la responsable había realizado una interpretación indebida, en virtud de que el significado de la palabra “equivalentes” debía definirse, para la imposición de la sanción a integrantes de una coalición por rebase en topes de gastos de campaña, en el contexto que regulan todas las normas y los principios que forman parte del sistema al que pertenecen. En este sentido, estimó que al imponerles la sanción debió

SUP-RAP-124/2013 y otros
Sección de ejecución

considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante previstas en el convenio de coalición, esto es, la sanción debía justificarse en relación a las particularidades de cada uno de los partidos políticos.

Por tanto, al acreditarse que la responsable había realizado una incorrecta interpretación del artículo 279, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, ordenó a la autoridad responsable que realizara nuevamente la individualización de la sanción de cada uno de los integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, tomando en consideración el criterio referido y determinado en relación a las consideraciones expuestas en las siguientes resoluciones:

Sentencia	Partido recurrente	Acuerdo del INE
SUP-RAP-118/2013	Movimiento Ciudadano	CG190/2013
SUP-RAP-120/2013	Partido del Trabajo	CG190/2013
SUP-RAP-166/2013	Movimiento Ciudadano	CG242/2013
SUP-RAP-168/2013	Partido del Trabajo	CG242/2013
SUP-RAP-172/2013	Partido de la Revolución Democrática	CG270/2013
SUP-RAP-174/2013	Movimiento Ciudadano	CG270/2013

SUP-RAP-124/2013 y otros
Sección de ejecución

SUP-RAP-178/2013	Partido del Trabajo	CG270/2013
SUP-RAP-173/2013	Partido de la Revolución Democrática	CG271/2013
SUP-RAP-175/2013	Movimiento Ciudadano	CG271/2013
SUP-RAP-177/2013	Partido del Trabajo	CG271/2013
SUP-RAP-32/2014	Partido de la Revolución Democrática	CG103/2014
SUP-RAP-33/2014 y SUP-RAP-35/2014 acumulados	Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo	CG103/2014

Para tales efectos, la autoridad responsable, acorde con lo establecido en las ejecutorias referidas, **en el supuesto de que se determine rebase de topes de gastos de campaña**, debe individualizar la sanción considerando (de manera descriptiva), además de la cantidad ejercida en exceso y la reincidencia; el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición; la gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado; distinguiendo, en su caso, el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la coalición; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las condiciones socioeconómicas del infractor (particularmente el financiamiento ordinario que reciben).

SUP-RAP-124/2013 y otros **Sección de ejecución**

En ese sentido, la autoridad responsable debe, en primer término, señalar de manera clara y precisa los elementos que va a tomar en cuenta para realizar la individualización de la sanción, en segundo lugar, determinar la forma en que los aplicará y, finalmente, establecer de manera fundada y motivada, la imposición de la sanción en cada caso concreto.

B. Sentencias con efectos que sólo aplican, en particular, para el Partido Revolucionario Institucional. Diversos partidos políticos controvirtieron las resoluciones CG190/2013 y CG242/2013, en los cuales se declararon fundadas diversas alegaciones, por lo que a continuación se precisan los efectos determinados en los recursos de apelación correspondientes:

- **SUP-RAP-121/2013:** en dicha resolución se controvirtió el acuerdo *CG190/2013*; en la que se ordenó al Instituto Nacional Federal Electoral:

“[...]

- ... tomar en cuenta los gastos accesorios generados con motivo de la contratación de las tarjetas Monex, **como gastos de campaña** en términos de lo expuesto en el considerando DÉCIMO CUARTO del recurso de apelación SUP-RAP-5/2013 y sus acumulados.
- Se **revocan** las conclusiones 77 y 78, para el efecto de que se hagan las precisiones de los documentos y muestras, respectivamente, que se omitieron presentar.
- Se **revocan** las conclusiones 80, 82 y 88, para el efecto de que se tomen en consideración los documentos que fueron presentados de manera oportuna.
- Se **revocan**, en la parte conducente, las conclusiones marcadas con los números 29, 72, 76, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 143, 151, 154 y 190, para el efecto de que la autoridad **cuantifique de nueva cuenta el monto total que**

SUP-RAP-124/2013 y otros Sección de ejecución

corresponda, descontando las cantidades que en cada caso se hayan determinado.

- En su oportunidad, se fije una nueva sanción por la comisión de faltas formales (omisión).
- Se revocan las multas impuestas en las conclusiones 23, 92, 121, y 159, dado que indebidamente se consideraron como faltas sustanciales, por lo que deberán ser sancionadas dentro del bloque de faltas formales.
- Se ordena reinvidualizar las multas aplicables a las conclusiones 61, 100, 158, 199 y 201 porque indebidamente se tomó como agravante la “pluralidad de conductas”.
- Se ordena reinvidualizar la sanción impuesta por la conclusión 32, a fin de no considerar los promocionales RV01093-12 y RV00473-12.
- Se ordena reinvidualizar la sanción impuesta al grupo de las faltas formales, tomando en cuenta que ese grupo pasó de 137 a 141 faltas formales; que debe exponer objetivamente cómo influye cada elemento en la determinación de la sanción a imponer, debiendo ser la nueva reinvidualización congruente con la sanción que se impuso al Partido Revolucionario Institucional en el considerando 9.2 de la resolución impugnada.
- Se revocan las consideraciones que integran la conclusión 45, a fin de que la autoridad responsable, en el ámbito de sus atribuciones:
 - a) Valore pormenorizadamente la documentación que mediante oficio CAPC/033/13, la otrora coalición presentó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a fin de aclarar el contenido del oficio UF-DA/4666/13 de quince de mayo de dos mil trece, y
 - b) Funde y motive su decisión respecto a la **cuantificación del gasto presumiblemente no reportado**, respecto a los eventos 10, 11, 12, 23, 33, 43, 44 y 47 que desplegó la coalición “Compromiso por México”.
- Se revocan las conclusiones 133, 173 y 175, a fin de la autoridad responsable realice un nuevo análisis de dichos apartados, sin que contabilice la documentación que ha quedado evidenciada como duplicada, para que luego, reinvidualice la sanción y emita la determinación que en derecho proceda. [...]”.

SUP-RAP-162/2013: en esta sentencia se combatió el acuerdo CG242/2013, en donde se determinó:

“[...]”

SUP-RAP-124/2013 y otros Sección de ejecución

- Se deja intocada la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil doce, emitida en sesión extraordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil trece, identificada con la clave CG242/2013, en la parte impugnada, respecto de las conclusiones 41 y 79, respectivamente:
 - a) Porque en la irregularidad relacionada con el servicio de arrendamiento de vehículos cuyo importe fue de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos M.N. 00/100), no se justificó su objeto partidista.
 - b) Porque lo relativo a que la irregularidad vinculada con el gasto contratado con el proveedor Edgar Jesús Batres Jonguitud por un monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), no fue subsanada.
- Se revoca la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil doce”, emitida en sesión extraordinaria de veintiséis de septiembre del año dos mil trece, identificada con la clave CG242/2013, para el efecto de que se emita una nueva considerando que:
 - a) Respecto a la conclusión 41, relativa al gasto por concepto “Servicio de desayunos”, establezca que sí está justificado el objeto partidista por un importe de \$22,968.00 (veintidós mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.
 - b) En lo tocante a la conclusión 41, la autoridad responsable deberá considerar para la individualización de la sanción correspondiente, que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente, de acuerdo a lo expuesto en el apartado 3.2.3.
 - c) Concerniente a la conclusión 79, se deja sin efectos la sanción impuesta, respecto de las once irregularidades señaladas en los apartados 3.3.1 y 3.3.2, cuyo monto en su conjunto asciende a la cantidad de \$1,760,817.12 (un millón setecientos sesenta mil ochocientos diecisiete pesos 12/100 M.N.), por ende, la autoridad responsable deberá de emitir una nueva resolución tomando en consideración que el partido político recurrente, **únicamente no subsanó la irregularidad sobre un monto equivalente a \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**, en el entendido de que se debe realizar una nueva individualización de la sanción en torno a ella solamente.

SUP-RAP-124/2013 y otros
Sección de ejecución

d) Por lo que hace a la conclusión 77, la responsable determinará que la existencia de una doble factura, se debió a un error en la captura del domicilio fiscal del partido impugnante, aspecto que al no haberse aclarado oportunamente, amerita se considere como una omisión que para efectos de individualización de la sanción, tendrá que calificarse como una falta formal, cuya sanción que proceda conforme a derecho deberá imponer la responsable.

[...].”

En este sentido, de lo expuesto con anterioridad, la autoridad responsable deberá realizar los ajustes correspondientes con base en las precisiones destacadas en la presente sección de ejecución, de acuerdo con las consideraciones de derecho mencionadas en las resoluciones controvertidas, con motivo de los informes en relación a la fiscalización de los gastos de campaña del procedimiento electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012) y de los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce (2012). Asimismo, deberá hacer los ajustes que correspondan y, en su caso, deberá tomar en consideración las cantidades correspondientes para verificar los límites a los topes de gastos de campaña.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Instituto Nacional Electoral que **a la brevedad** proceda a cumplimentar lo ordenado en la presente sección de ejecución, y una vez realizado lo anterior informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones III, y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos g), y

SUP-RAP-124/2013 y otros
Sección de ejecución

fracción V, y 189, fracción I, incisos c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3; fracción 2, inciso b), y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ACUERDA.**

PRIMERO. Se precisan los efectos de cada una de las sentencias, dictadas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos identificados con la clave SUP-RAP-124/2013; SUP-RAP-118/2013; SUP-RAP-119/2013; SUP-RAP-120/2013; SUP-RAP-121/2013; SUP-RAP-122/2013 y SUP-RAP-123/2013 ACUMULADOS; SUP-RAP-162/2013; SUP-RAP-164/2013; SUP-RAP-166/2013; SUP-RAP-168/2013; SUP-RAP-171/2013; SUP-RAP-172/2013; SUP-RAP-173/2013; SUP-RAP-174/2013; SUP-RAP-175/2013; SUP-RAP-177/2013; SUP-RAP-178/2013; SUP-RAP-32/2014; y SUP-RAP-33/2014 y su acumulado SUP-RAP-35/2014, en los términos precisados en la presente sección de ejecución.

SEGUNDO. A la brevedad, el Instituto Nacional Electoral deberá cumplimentar lo ordenado en la presente sección de ejecución e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-RAP-124/2013 y otros
Sección de ejecución

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUP-RAP-124/2013 y otros
Sección de ejecución**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ